



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00658– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 29 junio 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (doc. 014), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada del solicitante aduce lo siguiente:

No se encuentra conforme a lo dicho en el auto el auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (doc. 014) teniendo en cuenta lo siguiente:



Es deber del Juez ejecutar todas aquellas acciones conducentes a la no paralización de un proceso judicial, a buscar la verdad en el mismo, y a adoptar medidas como por ejemplo oficiar a fin de verificar los hechos alegados y velar por una solución rápida, en el presente proceso como oficiar a la Secretaria De Hacienda de Armenia para que allegue los certificados catastrales.

La abogada manifiesta haber intentado obtenerlos por todo los medios sin éxito y que al solicitar al Juzgado se oficiara para su obtención, recibió sin argumento suficiente una negativa, es decir, la Señora Juez está desacatando sus deberes consagrados en el Artículo 42 del CGP en los numerales 1,2, 4 y 5, prefiriendo parar un proceso ya radicado, vulnerando los derechos al acceso a la administración de justicia.

Aunando a lo anterior, la abogada pone en conocimiento el contenido normativo del artículo 173 del CGP, en el cual se establece las oportunidades probatorias, subrayando lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Frente al anterior argumento, que había intentado obtener los certificados de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 280-205553 y 280-205554, mediante petición realizada el 4 de noviembre de 2021 y que mediante respuesta del 17 de diciembre de 2021 la subdirección de catastro de Armenia, manifestó que no era posible entregarlos dado que el señor Fernando Santos Bustos Castañeda no figuraba como titular del derecho real de dominio y se anexaron dichas pruebas, lo cuales radico dos derechos de petición del 04 de noviembre de 2021 y del 17 de mayo de 2022.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del solicitante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (doc. 014) mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechaza la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra



Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela*.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿ Se presenta una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado, al rechazar la demanda por no reunir los requisitos para estimar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del CGP, al oficiarse a la Secretaria de Hacienda de la Ciudad de Armenia para que estos allegaran el Certificado catastral del bien relicto?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 26 en su numeral 3 establece :

“.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”
Subrayado fuera de texto.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



Frente a lo anterior, queda claro que para poder determinar la cuantía es necesario el avalúo catastral, el cual es expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

La resolución 412 del 2019 “ Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece los siguientes conceptos:

Que la Ley 1564 del 2012 estableció el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles, para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art. 26), el avalúo y pago con productos en los procesos ejecutivos (num. 4 del art. 444), diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión (inc. final del art. 501), práctica de secuestro en procesos ejecutivos (inc. 4 del art. 599) y la calificación de la suficiencia de las cauciones hipotecarias (num. 1 del art. 604).

En esta misma resolución se estableció en su artículo primero que el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, con fines legales como se observa a continuación:

Artículo 1.- El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.

Artículo 173 del CGP establece, en su inciso segundo que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que dicha solicitud no hubiese sido atendida como se observa a continuación:

[...] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La ley 1755 del 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establecido lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

[...] ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

[...]

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El día 12 de mayo del 2022, se profirió el auto que inadmite la demanda (doc 010), el cual estableció lo siguiente:

“ 4) No se allego el documento idóneo que acredita el avalúo del inmueble y por ente estipule la competencia del Juzgado.”

- 2) El 20 de mayo del 2022 se presenta la subsanación de la demanda, donde la parte Solicitante informando:

En cuanto al documento idóneo que acredita el avalúo de los inmuebles en cuestión, es preciso indicar que se nos ha negado es el certificado catastral donde se certifica el avalúo, por parte de las autoridades competentes, tal y como se prueba con los anexos; Por tal razón, se ha optado por descargar el impuesto predial, para conocer el avalúo, pero el mismos no ha podido ser descargado por medio de la plataforma que dispone la Alcaldía de Armenia para dicho trámite. La ficha catastral que identifica a los bienes inmuebles es 01050000011400290000000000 y 01050000011400300000000000; no obstante, al realizar el procedimiento que exige la página a fin de descargar el impuesto predial, aparece un mensaje que señala que “en este momento no se puede descargar la correspondiente factura”.

A su vez informo, que anteriormente se había intentado obtener los certificados del avalúo y solicitó de oficio a este juzgado que se oficiará a la Alcaldía de Armenia - Quindío, Oficina de impuesto predial, Oficina de Hacienda, Tesorería General Municipal, Oficina de Valorización y al Instituto Agustín Codazzi, a fin de que Certifiquen cual es el avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 280-205553 y 280-205554.

Lo anterior, toda vez que el pasado 4 de noviembre de 2021 se había solicitado mediante correo electrónicos dichos certificados, y mediante respuesta del 17 de diciembre de 2021 la subdirección de catastro de Armenia, manifestó que no era posible dado que el señor Fernando Santos Bustos Castañeda no figura como titular del derecho real de dominio.



- 3) El día 26 de mayo de 2022 (doc. 014) se profirió auto rechazando la demanda alegando lo siguiente:

“ Respecto al numeral 1 y 5, no se encuentra subsanado debido que la abogada apoderada de la parte demandante informa que se le ha negado el certificado catastral y solicita que sea el juzgado el que proceda a oficiar para obtener dichos documentos.

Ahora bien, al revisar la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Catastro, en su oficio SH-PGF-DF-74035, en el cual niega la expedición de Certificado de Catastro, informan que al revisar la Ventanilla Única de Registro (VUR) el señor Fernando Santos Bustos Castañeda no figura como titular del derecho real de dominio de los bienes Inmuebles referidos, aspecto que se evidencia en las matrículas inmobiliarias anexadas en la demanda.

Al revisar la petición emanada por la demandada, a la Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Catastro, se informa que la petición no fue clara ya que no específico que esos bienes estaban en cabeza de la cónyuge de la señora María Nelly Ortiz Quintero, como se evidencia en las matriculas inmobiliarias, por lo cual deberá oficiar subsanado esos yerros.

Frente a lo anterior, el despacho no puede realizar ese procedimiento, toda vez, que esa carga se encuentra en cabeza del demandante, ya que tiene que agotar todos los mecanismos legales para obtener el certificado catastral antes de presentar la demanda, ya que es un documento indispensable para determinar la cuantía y así la competencia del juzgado, como se establece en el artículo 26 numeral 5 del CGP.

- 4) El 02 de junio del 2022 se presenta el recurso de reposición y subsidio de apelación, donde la parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 26 de mayo de 2022 auto que rechaza la demanda. (doc.015)

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, toda vez, que era deber de la parte solicitante, presentar la demanda con todos los documentos necesarios para darle tramite, aspecto que no se presento en el presente caso por lo siguiente:

- 1) Los solicitantes al momento de radicar la demanda no anexaron el Certificado del Avalúo Catastral, aspecto que se evidencia así:

CUANTÍA

La cuantía la estimó que en **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$114.361.205.95)**, toda vez que si bien **no allegue el avalúo catastral** de los inmuebles para el año 2021, lo cierto que al año 2016 el avalúo catastral de los inmuebles fue la suma de noventa y cinco millones quinientos ochenta y siete mil pesos (\$95.587.000), y indexado ese valor a hoy no puede superar de la cuantía ya estimada.

Aspecto indispensable para determinar la cuantía como se estableció en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ahora bien, el solicitante pidió de oficio a este juzgado que oficiara a la Alcaldía Municipal de Armenia para obtener esos certificados sin



esperar la respuesta por parte de esa entidad, toda vez, que la solicitud de los certificados se realizó el día 04 de noviembre del 2021 y la demanda fue presentada el 17 de noviembre del 2022, la cual tenía un término de 15 días hábiles para dar respuesta como lo establece el artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

- 2) La petición realizada por el solicitante el día 04 de noviembre del 2021 a la alcaldía de Armenia, hizo énfasis en un proceso de sucesión del causante Fernando Santos Bustos Castañeda con número de cédula 3.292.865 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 280-205553 y 280-205554, los cuales no figuran a su nombre si no en cabeza de su esposa la señora María Nelly Ortiz Quintero y aspecto que no se mencionó en la petición.

Por lo anterior, la entidad generó respuesta negativa informando que el señor Bustos Castañeda, no es el titular de los bienes inmuebles y que dicha información solo se expedirá a quien este legitimado, donde hacen mención que los herederos pueden acceder a dicha información siempre y cuando acrediten dicha calidad.

Frente a lo anterior, se evidencia que la solicitud radicada a la entidad no fue clara y debió especificarse que la dueña del bien era la señora María Nelly Ortiz Quintero esposa del causante y acreditar su calidad de herederos con el fin de acceder a dicha información.

Aunando a lo anterior, la resolución 412 del 2019 “Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” en su artículo 1 establece que dicho certificado se podrá expedir a toda persona que manifieste interés de obtenerlo respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley para iniciar un proceso judicial y por ende se debe ser claro en la petición a la entidad en cargada del proceso adelantar y las partes dueñas del bien, ya que si solo se hace mención de adelantarse un proceso de sucesión e indican el nombre del causante el cual no figura como propietario del bien, no se daría trámite a dicho requerimiento por que no sería posible determinar el requisito de ley.

Caso diferente sería, si se informara que el causante era esposo de la propietaria y se probara con el acta de matrimonio, quedando claro que dicho certificado sería un requisito establecido por la ley.

Por todo lo anterior, el juzgado con motivadas razones se abstuvo de ordenar la práctica de la prueba de oficio del certificado de Avalúo Catastral, toda vez, que dicha prueba se puede obtener por medio de derecho de petición, el cual debe ser claro en lo que se pretende como se evidencia en el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, donde se debe indicar el objeto de la petición y en las razones en las que fundamenta su petición, aspecto que no se observa en la petición presentada a la Alcaldía de Armenia.

En conclusión, se logra determinar que el demandado no subsana de la manera correcta la demanda, dando aplicación al rechazo de la misma como lo establece el artículo 90 del CGP y sería el caso que los soliciten nuevamente el Certificado de Avalúo Catastral con las indicaciones observadas en este auto, con el fin de que no fuera negado.



7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (doc. 014), mediante el cual se procedió a rechazar la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, el cual no se concede, por no ser posible determinar la cuantía del mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (doc. 014), mediante el cual el Despacho Rechaza la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, toda vez, que no es posible determinar la cuantía del proceso, sin la existencia del certificado del avalúo catastral.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 30 junio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faba876e2a4fa8c1020cd2bb313cfd87d8d4cafd8bfac252c76aac9ee50420**

Documento generado en 29/06/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>